

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2020
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Alfonso Ramírez Cuellar, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena.	456-SEP/JF

Acción de inconstitucionalidad y sus anexos recibidos el veintinueve de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico, turnada conforme al auto de radicación de dos de julio siguiente. Conste.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero, los puntos Primero y Segundo, numerales 2, 3 y 4, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Vistos el escrito inicial de demanda y los anexos electrónicos de quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“A. EL ARTÍCULO PRIMERO del DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 328, que adiciona, reforma y deroga diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, del que en el caso se impugnan sus artículos 18 párrafo cuarto; artículo 19, párrafo quinto, parte final; 21 párrafo sexto, parte final; 54 Bis.; 169 párrafos noveno y décimo sexto; 174 primer párrafo, fracciones I, inciso b), III, IV, V y VI, y la fracción I; 175 primer párrafo, incisos b), c), d); 189 fracción II, incisos i) y j); 230 fracciones III, inciso g) y IV; 311 fracción III;

B. EL ARTÍCULO ÚNICO del DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 329, que adiciona y reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, del que en el caso se impugnan sus artículos 3 fracción XIV; 34 fracciones XXXIX bis. y XXXIX ter.; 192 segundo párrafo, fracción I, inciso c); 196 Bis, 196 Ter y 196 Quáter; artículos 240 párrafo tercero, fracción VI, y 240 Quáter, fracción V.”

En relación con lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer.**

¹Al ser un hecho notorio, de conformidad con la tesis, de aplicación, por analogía, del Tribunal Pleno P./J. **74/2006**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.”**, así como en términos del artículo 38, inciso a), del **Estatuto de MORENA**, en relación con el diverso 11, párrafo primero, de la

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

Ahora bien, toda vez que se trata de un asunto en el que se impugnan normas en materia electoral, **el trámite** de este asunto se llevará a cabo vía electrónica; por lo que se integrará, tanto el expediente electrónico como el expediente físico con las mismas constancias y documentos, en el mismo orden cronológico, en términos del acuerdo **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tienen por designados delegados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establecen:

Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del 20 Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE. Establecerá los lineamientos, fundamentados en los documentos básicos de MORENA, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de MORENA. Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a) Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

No pasa inadvertido que en su escrito inicial, el promovente manifiesta, en el capítulo de pruebas, que acompaña “(...) *certificación expedida por autoridad competente, de que soy el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a efecto de acreditar la personería con que promuevo la presente acción de inconstitucionalidad.*”; sin embargo, fue omiso en adjuntarla, por tanto, con fundamento en el artículo 60, párrafo segundo, y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, **se le requiere para que, dentro del plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia fiel y exacta, debidamente certificada de dicha documental**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 64 de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito inicial y sus anexos, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo**, para que rindan su informe **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, con fundamento en los artículos 4 y 5 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a las citadas autoridades estatales, para que, **al presentar su informe**, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en el entendido de que, de resultar necesario, cuando se reanuden las labores de este Alto Tribunal, las resoluciones que en lo sucesivo se emitan en este asunto sean notificadas por oficio; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, de conformidad en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la mencionada ley, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado**, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas**, **incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones**

correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates; en el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo de la entidad para que exhiba un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad**, de veintinueve de mayo de dos mil veinte; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio² del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio³ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Político Nacional Morena, así como de la

²Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

³Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

⁴Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

certificación de su registro vigente y precise quién es el actual representante e integrantes de su órgano de dirección nacional.

Además, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, con copia simple del escrito inicial y sus anexos, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la citada acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, **se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal o delegado respectivo, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; cabe advertir que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del invocado Acuerdo General **8/2020**.

Con apoyo en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, así como el Punto Segundo, numerales 2 y 5 del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de

este proveído, en términos del Considerando Segundo, artículos 1, 3, 9 y Tercero Transitorio, del referido Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, derivado del esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y sus anexos, de manera directa, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 549/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2020T14:30:55Z / 07/07/2020T09:30:55-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	79 71 b6 85 3b 48 6f c5 31 45 f1 ab 6d 42 ae 06 a1 0d 03 d4 89 7b d6 d2 e2 2c 0f 58 24 ab ed a7 f3 63 83 5c aa 8c 16 ba 0c e8 9c 1a a7 6b e7 cc e4 db 85 23 2d ba 21 cf 3d da cb c3 92 79 ea 3b 8e 0d 4c 00 85 92 64 48 94 09 4c b6 2a 1e 56 e1 b6 78 ba 7b c9 a9 33 16 d1 19 42 1d 9e 86 bf c8 e8 54 43 00 83 ad b1 a8 39 bb ab a6 72 2a e0 47 4b 04 f9 41 cd 9b dc 7e 29 01 2f 0a 38 ff 3f 6b b7 03 39 29 2f 4c 66 de d8 c7 90 f8 5f 3f 4c d3 68 4a b0 d2 2a 96 15 84 f9 d4 3f a3 50 d7 9f ef 76 13 5e 6d 28 22 54 9d 02 84 6e 8b 51 f0 a2 b0 58 a1 0b 15 fa 5b 0f 79 4c a3 aa cf 09 92 a4 74 ca d1 ba 8f d2 2b 76 01 95 d6 45 40 fb 84 c3 ef 4e 78 77 c9 6f b3 4e fc 3b 50 c9 1a d9 78 c4 0e 13 51 f1 c4 ba 76 cc c7 81 84 1f ed c2 42 0c af e8 eb a6 27 6d 47 92 bf c7 25 e5 41 d1 f3 aa 7d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2020T14:30:56Z / 07/07/2020T09:30:56-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2020T14:30:55Z / 07/07/2020T09:30:55-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3224066			
	Datos estampillados	0C199381B7C7F8719F78BA8F7FFCABAB14C1952D			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T23:04:48Z / 06/07/2020T18:04:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0c 85 a8 c5 9f 1a 1f c4 c8 22 92 1b c9 6e 77 50 b4 c5 04 bf c2 32 61 8c 9f 16 de d1 91 e7 a8 2e b9 53 fa 74 84 93 2c 77 7c 88 91 2c a9 65 3b 82 ff 68 63 a8 45 df 7c 9b df 0d f1 81 53 f2 24 ad bb 48 7e 62 1d 72 d1 94 62 88 0f 82 57 4a 7a ea 4c cb 6e 58 b5 1e 32 56 55 9a 9d a4 9d c3 66 4d 64 09 b0 8f 25 d3 de e3 fc c3 60 56 72 d9 40 75 ac 89 e4 5a 49 df 93 f9 83 56 5e a6 83 df e3 74 bb e3 2b 53 d6 f8 7f 3e 50 59 0e 75 16 74 bf 65 17 fb 5b c9 b2 80 1a 4d 81 63 47 6a d6 81 ce 0c 85 e5 21 5f ba a8 1b ee d9 9d c4 3f 7d 3f a4 66 10 5e b5 46 20 93 b2 b5 23 e1 20 01 de 1c 5a d0 bf 95 20 52 1f d8 59 f0 e2 2b 8a ea 4a 95 3b e6 e5 3f 1e 22 83 ce 67 b1 e8 3c 7a 71 30 34 28 a4 65 f4 3b 2e bb 6b 0d 9b b5 ec bd d0 ad 37 11 15 c5 b4 54 9c 0d 9c 0e 8e a3 11 10 c4 87 2d 92 a4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T23:04:49Z / 06/07/2020T18:04:49-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T23:04:48Z / 06/07/2020T18:04:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3223378			
	Datos estampillados	C89AF915CAC12E385C460AB1154211839DD780A6			